

Bogotá D.C., seis (6) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Como quiera que se indica por el apoderado de la parte demandante, que el envío de la notificación remitida el “21” (sic) de enero de los cursantes “...no ha dado recibido alguno”, efectuó nuevamente (3 de mayo) la imposición del auto admisorio al correo electrónico yeisongonzalez80@gmail.com reportado como de propiedad del demandado YEISON DANIEL GONZÁLEZ GARZÓN, según las constancias que adjunta, sin embargo al revisarlas, no se observa haberse remitido copia de la demanda y sus anexos, aunque en la “CERTIFICACIÓN” obrante en la página 17 de la actuación digital se consignó se “ANEXA DEMANDA, ANEXOS DE LA DEMANDA Y AUTO ADMISORIO”, de la impresión de imagen que milita en la página 18 se observa que dicha providencia se remitió el 5 de marzo de 2021, sin constancia de envío de los anexos,¹ omisión que no podría tenerse por cumplida con la “PRUEBA DE ENTREGA” adiada 28 de noviembre de 2020 (ver página 19 de la actuación digital), toda vez que la misma da cuenta del recibido en una dirección física,² mientras que las diligencias fueron enviadas vía electrónica.

En ese sentido, el extremo actor deberá intentar nuevamente la notificación del accionado dirigiéndola al e-mail yeisongonzalez80@gmail.com cumpliendo las exigencias del artículo 8 del Decreto 806 de 2020 esto es, **i)** remitir copia del auto admisorio de fecha 25 de enero de 2021 como mensaje de datos a la dirección electrónica informada para tal efecto, **ii)** enviar los anexos que deban entregarse para un traslado, atinentes a la demanda, anexos, escrito subsanatorio y, **vi)** adjuntar confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

Para todos los efectos legales, téngase en cuenta que el correo de este despacho judicial corresponde a cmpl57bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Se acepta la caución prestada, por lo que, al tenor de lo previsto en el literal b), numeral 1, artículo 590 del C.G. del P., se dispone:



DECRETAR la inscripción de la demanda en el certificado de tradición del automotor identificado con la placa RIV-579 denunciado como de propiedad del demandado YEISON DANIEL GONZALÉZ GARZÓN.

Se niega la solicitud de inscripción de la demanda en el certificado de cámara de comercio de SERVIELECTRICOS GONZALEZ S.A.S identificada con el N.I.T. 900542578-5, habida cuenta que la misma se encuentra constituida como una sociedad, no como un establecimiento de comercio, además, la medida cautelar (inscripción de la demanda) sólo procede en favor de los bienes sujetos a registro de propiedad del demandado y, al verificar el certificado que precede el señor YEISON DANIEL GONZALÉZ GARZÓN sólo funge como representante legal de la mencionada sociedad.

NOTÍFIQUESE

Firmado Por:

MARLENE ARANDA CASTILLO

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 057 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3bdd361b22fc515e5aae14790a9d40891c71e826d2de0e138aa3c26e039258a2

Documento generado en 06/07/2021 06:17:02 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>